

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-578/2021 Y SUP-

REC-602/2021, ACUMULADOS

RECURRENTE: MARÍA DE JESÚS

ROSALES RUEDA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL ELECTORAL DEL **PODER** TRIBUNAL JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDIENTE A LA **CUARTA** CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA

**MALASSIS** 

**SECRETARIO**: ALEJANDRO **OLVERA** 

ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** las demandas de los recursos de reconsideración promovidos por María de Jesús Rosales Rueda<sup>3</sup>, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-557/2021 y acumulado.

Lo anterior, porque el escrito de la primera demanda fue enviado mediante correo electrónico, por lo que carece de firma autógrafa que permita identificar de manera cierta la voluntad de la promovente y, la segunda, al ser presentada de forma extemporánea.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En siguiente, Sala Ciudad de México o Sala Regional Ciudad de México.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, también se refiere como promovente o recurrente.

### **ANTECEDENTES**

- **1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla, para la renovación de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
- **2. Designación de candidaturas.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se publicaron las providencias 296, emitidas por el presidente del Partido Acción Nacional<sup>5</sup>, por las que se designaron las candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos en la referida entidad.
- **3. Juicios ciudadanos.** Inconforme con las citadas providencias el uno y veinte de abril, la actora promovió de manera paralela sendos juicios de la ciudadanía, en salto de instancia, ante el Comité Directivo Estatal y ante la Sala Ciudad de México, que fueron registrados con las claves de expediente SCM-JDC-557/2021 y SCM-JDC-694/2021.
- 4. Acto impugnado. El veinte de mayo la Sala Ciudad de México determinó acumular los juicios de la ciudadanía; que el salto de la instancia solicitado resultaba procedente; que el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-694/2021 resultaba improcedente porque la actora había agotado su derecho de impugnación con la presentación del diverso SCM-JDC-557/2021 y, finalmente consideró fundando el agravio relativo a la falta de acceso a la información contenida en el Acuerdo impugnado por lo que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente del PAN que le entregara de manera personal, el dictamen referente a la designación de la candidatura para síndica del municipio de Atlixco en el Estado de Puebla.
- **5. Recursos de reconsideración.** Inconforme, el veintitrés de mayo, la promovente envió mediante correo electrónico, a la cuenta *cumplimientos.salacm@te.gob.mx* documento escaneado de dos escritos

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo, PAN.





por los que pretende interponer recurso de reconsideración, a efecto de controvertir la determinación de la Sala Ciudad de México.

Asimismo, el veinticuatro de mayo, la promovente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México una demanda de recurso de reconsideración, la cual en su oportunidad fue remitida a esta Sala Superior.

**6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias correspondientes, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-REC-578/2021** y **SUP-REC-602/2021**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>

## SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA.** Acumulación. Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada, procede la acumulación<sup>7</sup> del recurso de reconsideración **SUP-REC-602/2021** al diverso **SUP-REC-578/2021**, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>7</sup> En términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

**CUARTA.** Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes. El identificado con la clave **SUP-REC-578/2021** porque la demanda carece de firma autógrafa que permita identificar de manera cierta la voluntad de la promovente y el diverso **SUP-REC-602/2021** al haberse presentado de forma extemporánea, de ahí que deben desecharse de plano las demandas.

I. SUP-REC-578/2021. La demanda se presentó mediante correo electrónico y en consecuencia carece de firma autógrafa.

## 1. Explicación jurídica

Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada. Asimismo, la demanda debe cumplir, entre otros requisitos formales, los de hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora<sup>8</sup>.

La Ley de Medios<sup>9</sup> establece que cuando la impugnación incumpla el requisito de hacer constar la firma autógrafa de la parte actora, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.

La firma autógrafa es un requisito formal indispensable o esencial para la validez del medio de impugnación.

La importancia de este requisito radica en que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, dar autenticidad al escrito de demanda e identificar a la o el autor o suscriptor de la ésta.

Lo anterior, porque la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 9, párrafo primero, de la Ley de Medios

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.





constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.<sup>10</sup>

#### 2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, fue recibido mediante correo electrónico en la cuenta *cumplimientos.salacm@te.gob.mx*, de la Sala Regional Ciudad de México, documento escaneado de dos escritos<sup>11</sup> por los que, presuntamente, Maria de Jesús Rosales Rueda pretende interponer un recurso de reconsideración.

Al respecto se destaca que, si bien las Salas de este Tribunal Electoral han implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de la o el promovente, para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Bajo estas condiciones, la remisión de una demanda a los correos destinados para los **avisos de interposición** de los medios de defensa o para el cumplimiento de diversas determinaciones, **no libera a la parte actora** de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

En este sentido, puede afirmarse que por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo electrónico, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, al momento de imprimirse e integrarse al expediente **no cuentan con firma autógrafa.** 

De manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la actora, es decir, **la firma de puño y** 

¹º Tal criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> De las constancias que obran en el expediente se aprecia a que uno de los escritos corresponde al de presentación y otro a lo que pretendía ser una demanda del recurso de reconsideración.

letra plasmada en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico en la cuenta de cumplimientos de la Sala Regional Ciudad de México efectivamente correspondan al aludido medio de impugnación interpuesto por María de Jesús Rosales Rueda para controvertir la sentencia de la referida Sala Regional.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior aprobó la implementación del juicio en línea<sup>12</sup> –como método alternativo al dispuesto en el marco normativo—, a través del cual se permite que, de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación, y que en este mecanismo se utilizan herramientas que garantizan la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Así, el juicio en línea se visualizó como una vía optativa para los justiciables que permite la interposición remota de los medios de impugnación, lo que pretende generar, ahorro de recursos económicos a los promoventes, sin desconocer las reglas establecidas en la Ley Procesal.

Con base en lo anterior, debe considerarse que la remisión por la vía del correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salacm@te.gob.mx* de los escritos por los que se pretende promover el recurso de reconsideración, no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria de la demanda, sobre todo tomando en cuenta que la recurrente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, máxime que no se argumentó justificación, particular o extraordinaria, para hacerlo por esa vía.

De ahí que, atendiendo a que los escritos escaneados enviados por la promovente cuya impresión corresponde a un documento que carece de firma autógrafa —lo que no permite validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de la promovente para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.





557/2021 y SCM-JDC-694/2021 acumulados—, se actualiza la causal de improcedencia descrita.

### II. SUP-REC-602/2021. La demanda es extemporánea

## 1. Explicación jurídica

Procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.<sup>13</sup>

En ese sentido, se prevé como causa de improcedencia cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.<sup>14</sup>

De esa forma el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiera notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.<sup>15</sup>

Relacionado con lo anterior, cuando la vulneración reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.<sup>16</sup>

Por último, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.<sup>17</sup>

### 2. Caso concreto

La recurrente controvierte la sentencia de la Sala Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-557/2021 y acumulado, la cual le fue notificada vía correo electrónico el veinte de mayo<sup>18</sup>, por lo que la notificación surtió efectos el mismo día.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Al respecto, se debe precisar que la recurrente señala en su demanda que la sentencia de la Sala Ciudad de México le fue notificada el veinte de mayo, lo que está acreditado en autos.

Por lo tanto, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó el jueves veinte de mayo, el plazo de tres días para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración transcurrió del viernes veintiuno al domingo veintitrés de mayo, por lo que, si la demanda del medio de impugnación se presentó ante la Sala Ciudad de México el lunes veinticuatro, lo conducente es desechar la demanda al encontrarse fuera del plazo legal para impugnar.

Finalmente, cabe referir que a partir del análisis del escrito de demanda no se aduce ni esta Sala Superior advierte alguna imposibilidad geográfica, material o jurídica, para que la recurrente presentara su demanda dentro del plazo establecido y así cumplir con la obligación procesal que exige la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente

#### **RESOLUTIVO**

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.